

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid del martes 25 de Setiembre de 1866, núm. 268.*)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

*Beneficencia y Sanidad.—Sección 1.<sup>a</sup>*  
Negociado 1.<sup>a</sup>

Atendiendo á la conveniencia de normalizar las diferentes disposiciones que se han dictado hasta la fecha sobre incompatibilidad del cargo de Médico director de baños y aguas minerales con cualquier otro destino ó cargo público; y habiendo oido al Consejo de Sanidad del Reino con objeto de determinar los casos de incompatibilidad de que tratan las Reales órdenes de 3 de Junio de 1846, 10 de Julio de 1858 y 1.<sup>a</sup> de Mayo del corriente año; S. M., de acuerdo con lo consultado por aquella corporación, y á fin de que sirva de prudencia para lo sucesivo, se ha servido resolver:

1.<sup>a</sup> Que el cargo de Médico-director propietario con sueldo es incompatible con todo otro destino remunerado por el Estado, provincia ó Municipio.

Y 2.<sup>a</sup> Que el cargo de Médico-director interino sin sueldo es compatible con todo otro destino del Estado, provincia ó Municipio, siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin desatender ninguna de sus dobles obligaciones, y siempre que este doble cargo se preste en un mismo distrito municipal.

De Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

##### Administracion local.—Negociado 1.<sup>a</sup>

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspensión de un acuerdo de la Diputación provincial, por el que se acordó se formase uno para conseguir el alivio de las diferentes contribuciones del Estado, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios particulares dirigieron á la Diputación provincial de Madrid ciertas solicitudes á fin de obtener rebaja en

las contribuciones que satisfacen, y en consecuencia acordó dicho cuerpo instruir un expediente informativo acerca de la imposición y cobro de las contribuciones generales del Estado, con el objeto de proporcionarse datos para realizar el propósito que concibió de gestionar oportunamente con el Gobierno de S. M. para obtener el alivio á que aspiran los interesados.

El Gobernador de la provincia suspendió este acuerdo, en uso de sus facultades, por considerar que la Diputación provincial no pudo tomarlo, segun lo dispuesto en el art. 59 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en Real orden de 25 de igual mes de 1865 se pidió informe sobre el particular á la Sección; mas como no se hallase entre los antecedentes remitidos el referido acuerdo, se solicitó su envío en 6 de Octubre siguiente, habiéndose remitido en 4 de Julio de este año con otra Real orden de 26 de Junio anterior.

Para comprender que la resolución del Gobernador de Madrid fué acertada, basta leer el dictámen mismo de la Comisión de Hacienda de la Diputación provincial, aceptado por esta con una ligera enmienda.

En él se demuestra, en efecto, con la cita de los números 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del art. 55 de la ley para el gobierno y administración de las pro-

vincias, que esta no faculta á las Diputaciones provinciales en materia de contribuciones para otra cosa mas que para repartirlas entre los Ayuntamientos, y para resolver las quejas que estos aduzcan cuando se consideren agravados; y no se comprende cómo, despues de esto, ha pretendido la de Madrid acoger las reclamaciones de los particulares y practicar gestiones que en ninguna manera le competen, puesto que habian de referirse, al parecer, hasta el mismo sistema tributario establecido por las leyes.

El art. 59 de la ya citada de 23 de Setiembre de 1863 declara terminantemente que las Diputaciones no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma; prescripción que se olvidó en el caso presente, tomando un acuerdo que la Autoridad superior de la provincia, debió suspender como lo hizo.

Opina por tanto la Sección que puede V. E. servirse proponer á S. M. que se digne declarar nulo el acuerdo de la Diputación provincial que da motivo al presente informe.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinscrito dictámen, de Real orden lo comunicó á V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de mas frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles e Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863. (Continuacion.)

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilóm. entre las etapas.	Número de vecinos de cada etapa.	Distritos á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Cartagena á Totana. (Cartagena á Granada.)	Fuente Alamo.....	19,5	136	Valencia.	
	Totana.....	30,5	1,631		Empalma en Totana con la carretera de Murcia á Granada, con la que forma el camino de Cartagena á Granada.
	<b>TOTAL.....</b>	<b>50,0</b>			
Valencia á Albarracín, por Ademuz.	Liria.....	23,0	2,181		
	Losa del Obispo.....	26,5	234		
	Chelva.....	17,0	1,271	Valencia.	
	Aras de Alpuente.....	28,5	233		
	Ademuz.....	26,0	578		
	Javaloyas.....	31,5	137	Aragón.	
	Albarracín.....	23,3	487		
	<b>TOTAL.....</b>	<b>178,5</b>			
Granada á Jaen.	Está comprendido en el de Madrid á Gra- nada.				
	Huetor-Santillan.....	11,5	279		
	Diezma.....	27,5	287		
	Guadix.....	22,5	2,366		
	Fiñana.....	27,5	813	Granada.	
	Nacimiento (4 K. i.).....	20,0	493		
	Gádor.....	29,0	383		
	Almería.....	14,5	5,439		
	<b>TOTAL.....</b>	<b>152,5</b>			
Granada á Málaga, por Loja.	Lachar.....	21,5	172		
	Loja.....	31,0	3,233		
	Alfarante (1 K. i.).....	27,5	887	Granada.	
	Colmenar.....	18,5	1,332		
	Málaga.....	29,5	25,932		
	<b>TOTAL.....</b>	<b>128,0</b>			
Granada á Málaga, por Alhama y Colmenar.	Ventas de Huelma.....	26,5	115		
	Alhama.....	21,5	1,776		
	Periana.....	25,5	630	Granada.	
	Colmenar.....	14,0	1,332		
	Málaga.....	29,5	25,932		
	<b>TOTAL.....</b>	<b>117,0</b>			
Granada á Córdoba.	Pinos-Puente.....	16,0	550	Granada.	
	Alcalá la Real.....	34,5	1,859		
	Luque (2 K. i.).....	32,0	1,231		
	Castro del Río.....	24,0	2,570	Andalucía.	
	Córdoba.....	36,0	11,156		
	<b>TOTAL.....</b>	<b>142,5</b>			
Loja, Antequera, Osuna y Alcalá de Guadaira.	La Roda.....	26,0	372		
	Osuna.....	25,0	4,499		
	Puebla de Cazalla.....	17,5	1,017		
	Arahal.....	20,0	2,041	Andalucía.	
	Alcalá de Guadaira.....	25,0	1,837		
	Sevilla.....	16,0	30,330		
	<b>TOTAL.....</b>	<b>222,5</b>			

Este camino se separa en Ademuz del de Valencia á Cuenca, sobre cuya longitud se sitúan las etapas de Liria y Chelva, que pertenecen al distrito de Valencia. A continuación se separa en el punto de Liria el camino de Murcia á Granada.

Hasta Guadix esta línea es común con la de Murcia á Granada. Se fija á Nacimiento como etapa, por ser el único pueblo que se encuentra a propósito entre Fiñana y Gádor; la verdadera distancia de Fiñana á Nacimiento son 24 K., pues los 20 que aparecen en la columna de distancias están contados sobre la carretera hasta el punto en que arranca el camino á Nacimiento.

Este camino empalma en Colmenar con la anterior carretera.

De Granada á Loja es común este camino con la carretera de Granada á Málaga, y en Alcalá del Guadaira se une con la de Madrid á Sevilla.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.  
ELECCIONES.

A fin de que pueda rectificarse debidamente el censo electoral conforme se dispone en la ley de 18 de Julio de 1863, y practicarse en su virtud las operaciones previstas en el art. 63 y siguientes de la misma, se hace preciso que los Alcaldes de los pueblos que componen la sección electoral de esta capital remitan á la Alcaldía de esta ciudad, antes del dia 1º de Diciembre próximo, relación nominal de los electores que se encuentran en los tres casos que comprende el art. 49 de la propia ley.

Espero que los Sres. Alcaldes á quienes corresponde evacuar este servicio, lo haran con toda exactitud y puntualidad, para así evitar el tener que adoptar medidas coercitivas. Segovia 26 de Setiembre de 1866.— El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Con aprobación de este Gobierno y previo el expediente instruido al efecto, se ha constituido en Onrubia, que consta de 114 vecinos y en el de Villavilla, anejo de Villaverde, un partido de Cirujano titular. La dotación es sueldo fijo consistente en 20 escudos, ó sean 200 rs. anuales que percibirá de fondos municipales por la asistencia de las familias pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados, que se calcula en dos fanegas de centeno y una cántara de vino por cada uno de los de Onrubia, cuyo número asciende á 108, y por los del pueblo de Villavilla 55 fanegas de trigo.

Las solicitudes las dirigirán los aspirantes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Onrubia dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 25 de Setiembre de 1866.—

El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Con aprobación de este Gobierno y previo el expediente instruido al efecto, se ha constituido en Aldeanueva del Codonal, que consta de 121 vecinos, un partido de Cirujano titular. La dotación ó sueldo fijo que disfrutará el profesor que obtenga la expresada titular será la de 40 escudos, ó sean 400 reales anuales, consignados en el presupuesto municipal por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los demás vecinos. Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el plazo de 30 días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 26 de Setiembre de 1866.—

El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

### VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procurarán conseguir la captura de Roman Lopez Martín, fugado de la cárcel de Turégano, y conseguida ponerle á mi disposición. Segovia 27 de Setiembre de 1866.— El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas.

Pelo negro, ojos castaños, co-

lor sano, cejas al pelo, nariz regular, barba nada, estatura un metro 545 milímetros, viste pantalón de paño negro, blusa azul, gorra de igual color con visera de charol y lleva una manta.

### SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. José de Castro y Fuertes Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su parroquia,

Por el presente llamo, cito y emplazo á una joven de unos diez y siete años, rubia y alta, con vestido de indiana larga, al parecer gitana ó bonera,

para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín de la provincia se presente en este Juzgado por la escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa que se la sigue por complicidad en hurto de telas del comercio de don Braulio García el dia 15 de los corrientes. Al mismo tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares se sirvan mandar practicar las mas activas diligencias en su busca y caso de ser habida la pondrán á mi disposición.

Dado en Cuellar á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.— José de Castro.— Vicente Suárez.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se han seguido autos á instancia de Serafina García, viuda y vecina del Campo de San Pedro, sobre que se la declaré pobre para litigar con D. Julian Moreno, de esta villa, en reclamación

que el demandado Moreno haya comparecido en el juicio, á pesar de haber sido citado, por lo que se han seguido dichos autos en su rebeldía, habiendo recaído en ellos la siguiente:

Sentencia. En Riaza á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, D. Gregorio Carretero, Juez de Paz de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario; vistos los presentes autos y

Resultando: Que Serafina García, viuda y vecina del Campo de San Pedro, solicitó en escrito de oforce de Julio último se la admitiese justificada para acreditar su calidad de pobre, á fin de establecer reclamación contra D. Julian Moreno Velasco, vecino de esta villa.

Resultando: Que conferido traslado á dicho Moreno y pasados los términos sin evacuarle se siguieron los autos en su rebeldía:

Resultando: Que conferido así bien traslado al Promotor fiscal de este Juzgado ninguna oposición se ha hecho á la pretensión deducida por la Serafina García:

Considerando: Que recibidos los autos á presentar el juzgado se sujetos á prueba y practicada la conducente por la parte actora aparece de ella legalmente acreditado, que solo atiende á las necesidades más precisas de la vida con la limosna que públicamente implora, teniéndola recogida un hijo en su casa por no poseer bienes ni rentas de ningún género.

Considerando por tanto: Que la mencionada Serafina García se halla comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil. Fallo: Que debo declarar que el alzado es de oposicion no y declaro pobre para litigar á Serafina García, con derecho á usar del papel sellado correspondiente y á gozar de todos los demás derechos que la ley la concede. Pues por esta mi sentencia definitiva sin hacer especial condenación de costas, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Gregorio Carretero.

Publicacion. En Riaza á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis; yo el infrascrito Escribano de este Juzgado he leido la anterior

sentencia íntegramente en la audiencia de este dia cumpliendo con lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia que la ha proferido en el mismo, dando al efecto la correspondiente publicación de ella y lo firmo, de que doy fe.—Manuel María Rodríguez.

Y cumpliendo con lo mandado en la sentencia anterior he dispuesto insertar el presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos prevenidos en los artículos mil ciento ochenta y tres, mil ciento noventa y mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Riaza á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco González Chia.—Por orden de S. S., Manuel María Rodríguez.

## SECCION QUINTA.

### Superintendencia de las minas de Almadén.

*Subasta de pastos de invernadero de la dehesa de Castilseras.*

En cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 17 del actual, la subasta para el arrendamiento de pastos de invernadero de la dehesa de Castilseras que se hallaba anunciada para el dia 15 de Octubre próximo á las nueve de su mañana en el despacho de esta Superintendencia, se verificará á la expresada hora del jueves 4 del indicado mes y en la forma y bajo las condiciones que se anunciaron con fecha 7 del actual. Almadén 19 de Setiembre de 1866.—P. V.—El Superintendente administrativo, Antonio María Dóz.

Alcaldía de Cebreros.

D. Pedro Prieto, Alcalde accidental de esta villa de Cebreros por ausencia del Sr. Alcalde.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido y propietarios de la misma han acordado arrendar en pública subasta bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría, los pastos y pámpano de viñas del término jurisdiccional: debiendo constar la subasta de dos remates, que tendrán lugar en la Casa consistorial, de dos á tres de la tarde, uno el dia diez y siete del próximo Octubre, en que solo se admitirán proposiciones que cubran la cantidad de dos mil seiscientos veinte escudos y ciento veinte milésimas, designada como tipo, y el otro el dia diez y ocho siguiente, para admitir la mejora del cinco por ciento, según lo he acordado en providencia de hoy. Dado en Cebreros á 17 de Setiembre de 1866.—Pedro Prieto.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 17 del actual, la subasta para el arrendamiento de pastos de invernadero de la dehesa de Castilseras que se hallaba anunciada para el dia 15 de Octubre próximo á las nueve de su mañana en el despacho de esta Superintendencia, se verificará á la expresada hora del jueves 4 del indicado mes y en la forma y bajo las condiciones que se anunciaron con fecha 7 del actual. Almadén 19 de Setiembre de 1866.—P. V.—El Superintendente administrativo, Antonio María Dóz.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador la subasta oral intentada en esta Fábrica el dia 10 del corriente mes para enajenar la madera inútil que existe en la misma; y en cumplimiento de lo prevenido por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 19 del actual, se procederá nuevamente á la venta por subasta oral del citado artículo en mi despacho, sito en el establecimiento, á las dos de la tarde del dia 3 del próximo mes de Octubre, bajo el nuevo pliego de condiciones que estará de manifiesto desde la publicación de este anuncio en la Contaduría de dicha Fábrica todos los días no festivos, desde las diez

de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 21 de Setiembre de 1866.—El Administrador Jefe, Lorenzo de Obregon.

Universidad literaria de Santiago.

Está vacante en la Escuela de Bellas Artes de la Coruña la cátedra de Aritmética y Geometría de dibujantes, dotada con el sueldo anual de 600 escudos, la cual ha de proveerse por oposición en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública en 28 de Agosto último.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreproducible.

Los ejercicios se verificarán en esta ciudad, y consistirán:

1.º Contestar á las preguntas que, relativas á la Aritmética, saque cada opositor en suerte entre las propuestas por el Tribunal.

2.º Resolver en presencia del Jurado los problemas aritméticos que del mismo modo saquen á la suerte.

3.º Responder á todas las preguntas que en la misma forma se les hagan relativas á la Geometría.

4.º Resolver los problemas geométricos que proponga el Tribunal.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Santiago 19 de Setiembre de 1866.—El Rector, Juan José Viñas.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### PIANO.

Se vende en la Granja calle del Barco, núm. 1, principal, uno de palo santo, construido en una de las mejores fábricas de Francia, teniendo siete octavas de extensión y tres cuerdas por punto: se dará muy arreglado por tener que ausentarse su dueño; hasta el dia 4 del próximo mes de Octubre estará de manifiesto.

### Pastos.

Para ganado vacuno se arriendan los de invernado de una dehesa en término de Valviadero, próximo a Olmedo.

Del precio y condiciones enterará don José de la Cuadra en Valladolid, calle del Leon, núm. 8.

Se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de las dos dehesas reunidas nombradas *El Rincon y Valdeyerno*, sitas en términos de la Aldea del Fresno y San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid.

También se subasta el aprovechamiento del fruto de bellota de las mismas dehesas.

La subasta simultánea se verificará el dia 3 de Octubre próximo en Madrid calle de Alcalá, núm. 12, á las doce del dia, y en la casa del guarda mayor de dicha dehesa *El Rincon*, donde se halla de manifiesto los pliegos de condiciones.

En la imprenta de D. Pedro Ondoro, calle Real, núm. 42, y en la de D. Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 2, se hallan de venta estados de nacimientos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gasto, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cagarrímes y cartas de pago, fes de vid, papeletas de conciliación y juicios verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arrugado á los modelos publicados por el Gobierno y Administración; papel pintado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

En los mismos establecimientos hay Amillaramientos y Resúmenes arreglados á los modelos facilitados por la Administración de Hacienda pública.

PELUQUERIA  
DE GILARRANZ,  
Plazuela de Corpus, núm. 9.

En este establecimiento se necesita un dependiente que sepa afeitar y cortar el pelo con perfección.

Condiciones de suscripción.  
Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondoro, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondoro.